



Incidencia de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil por RDLey 6/2023, en el proceso laboral*

por Mónica Galdana Pérez Morales

1. Introducción

La aprobación del Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre supone un paso más en el proceso imparable hacia la modernización y digitalización en el ámbito jurídico procesal. La norma proporciona respuestas ya consolidadas tras lo aprendido durante la pandemia de COVID-19, cuando nos vimos obligados a adaptar provisionalmente los procesos judiciales al entorno digital. La aprobación urgente de esta norma vino impuesta por el compromiso de nuestro país con el Plan Justicia 2030 en relación con los fondos europeos Next Generation, destinados a optimizar una administración de justicia lenta, desigual en función de los territorios en los que se aplica, y -en opinión de una gran mayoría de ciudadanos- altamente mejorable.

Es cierto que las modificaciones introducidas por el mencionado Real Decreto-Ley impactan en diversos ámbitos del derecho procesal, pero no cabe duda de que su mayor trascendencia se observa en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Como es bien sabido, la citada norma tiene un carácter de norma procesal general, ejerciendo su influencia sobre todas las jurisdicciones incluida - lógicamente- la laboral. Por lo que aquí nos incumbe, vamos a realizar un análisis de las reformas de la LEC pero circunscrito a sus implicaciones en la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) enfocándonos, como es lógico, en la repercusión que más afecta al proceso laboral en lo que no viene ya regulado en su propia norma ritual.

Por motivos de extensión, nos centramos solo en las tres áreas específicas que consideramos de mayor relevancia: en las disposiciones relativas a las partes; en la comunicación electrónica y la digitalización procesal; y en las actuaciones telemáticas, con especial énfasis en las videoconferencias y el difícil equilibrio entre la eficiencia procesal y la garantía de los derechos fundamentales.

2. Modificaciones con relación a las partes

Los principales cambios que, a nuestro juicio, deben ser resaltados se enmarcan en el modo en que concebimos la protección de las partes en un proceso judicial. Así, podemos destacar la novedosa

* Estudio realizado en el marco del Proyecto PID2020-117554RB-I00: "Retos de la garantía jurisdiccional de los derechos laborales de las personas trabajadoras en un contexto socioeconómico cambiante", financiado por MCIN / AEI / 10.13039/501100011033.

ampliación de las medidas de protección -ya establecida a favor de las personas con discapacidad- a las personas mayores en la vigente redacción del artículo 7 bis de la LEC. Esta inclusión es esencial ya que reconoce la vulnerabilidad del colectivo y busca asegurar su participación efectiva en los procedimientos judiciales como ya lo hacía respecto de las anteriores. En concreto, las medidas que se adoptan incluyen el derecho de estas personas a estar acompañadas en todo momento, a que intervengan facilitadores que permitan tanto la supresión de las barreras de comunicación frente a los profesionales del ámbito judicial como la adaptación de los actos procesales para garantizar la accesibilidad.

De otro lado, la reforma introduce una ampliación de la legitimación activa, otorgando un nuevo papel a las asociaciones, federaciones y confederaciones de profesionales del sector artístico y cultural, así como a las uniones constituidas por estas asociaciones, siempre que estén legalmente constituidas y tengan por objeto defender los intereses de sus miembros. El artículo 11 quater de la LEC marca una inflexión en la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores autónomos que se dedican al ámbito artístico y/o cultural, lo que les permite actuar en juicio tanto para defender los intereses de sus asociados como los de la propia asociación, dando más fuerza a su posición como agentes activos en la defensa de sus derechos laborales.

La reforma va incluso más allá al permitir que estas asociaciones defiendan también los intereses generales de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del sector, aunque no formen parte de la asociación siempre que tengan su autorización expresa para ello. El artículo 11 quater.1 de la LEC reconoce, pues, la diversidad de situaciones laborales dentro del sector artístico y cultural y busca extender la protección a quienes, por diversas razones, no están asociados, pero comparten la misma problemática y necesitan un amparo colectivo.

En relación con la defensa de intereses difusos (porque pertenecen a un colectivo indeterminado de personas y no son atribuibles a un sujeto individual concreto), la legitimación solo se adjudica a las asociaciones que hemos mencionado (artículo 11 quater.2 de la LEC) aunque se permite al Ministerio Fiscal defender estos intereses sin que nadie lo pida de manera específica (artículo 11 quater.3 de la LEC). Con ello, se advierte un refuerzo de la tutela de intereses que, por su propia naturaleza, son difíciles de proteger individualmente. Esta doble vía de protección, a través de las asociaciones y del Ministerio Fiscal conduce a garantizar que nadie quede sin protección frente a posibles vulneraciones masivas de sus derechos.

Con esta redacción, por fin, se da por satisfecha una reclamación histórica de los profesionales del arte y la cultura para defenderse de forma colectiva ante entidades privadas que no respetaban sus derechos. La reforma, ahora, facilita la lucha para erradicar esas prácticas que se han perpetuado en el sector y que han afectado negativamente a sus profesionales. Lo que se ha conseguido es la equiparación con otros colectivos, como los de consumidores y usuarios, o el de las personas que sufren discriminación o actuaciones que van en contra de la igualdad y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o de otras características sexuales, reconociendo su vulnerabilidad para que puedan protegerse de la misma manera que otros colectivos tradicionalmente desfavorecidos.

En orden de cosas, la simplificación de los trámites procesales también se nota en la inscripción de poderes de procuradores en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales (REAJ), regulada en el artículo 18 de la LRJS y en el artículo 24 de la LEC que responsabiliza al Letrado o Letrada de la Administración de Justicia a que inscriba digitalmente el apoderamiento. La medida busca agilizar el proceso y reducir la burocracia aunque persisten problemas de interoperabilidad tecnológica entre los diferentes sistemas, lo que, en la práctica, sigue generando inseguridad jurídica y retrasos en la tramitación de muchos procedimientos.

En relación con las personas que ejercen la abogacía y la procura, la nueva redacción de los artículos 34 y 35 de la LEC refuerza el control judicial en las reclamaciones por honorarios insatisfechos. Esta nueva regulación establece mecanismos más específicos para que estos profesionales sean compensados adecuadamente por sus servicios en un contexto en el que su retribución suele ser objeto de controversia.

3. Comunicación electrónica y digitalización procesal

La digitalización procesal se ha posicionado como un aspecto importante de la reforma judicial al extenderse la obligatoriedad del uso de medios electrónicos a personas jurídicas, profesionales colegiados y funcionarios. Con todo, en el ámbito laboral, aunque las empresas sí se ven obligadas a utilizar estos medios, los trabajadores pueden elegir no hacerlo para garantizarles que la brecha digital no suponga una limitación en su acceso a la justicia.

Como ya advertimos supra, a pesar de los avances en la digitalización, la falta de interoperabilidad entre diferentes sistemas, como LexNet, Avantius y JusticiaCat, sigue siendo un obstáculo persistente. Esta fragmentación de plataformas genera inseguridad jurídica y una tramitación poco ágil y eficaz de los procedimientos judiciales dado que la interoperabilidad es crucial para garantizar que la información fluya sin problemas entre los operadores jurídicos, desde las partes y los profesionales hasta los órganos judiciales. Conforme a esto, el Expediente Judicial Electrónico (EJE), aunque se perfila como una herramienta básica, aún encuentra barreras técnicas que impiden su pleno aprovechamiento.

El debate sobre la notificación telemática, regulada en el artículo 155 de la LEC, también merece atención. La reciente Ley Orgánica 1/2025 corrige las dudas de constitucionalidad que habían surgido sobre la posibilidad de aceptar una primera notificación por vía digital con la redacción dada por el texto del RDL 6/2023, al requerir ahora el agotamiento de todos los medios posibles para localizar al destinatario antes de recurrir al Tablón Edictal Judicial Único (TEJU). Esta última modificación garantiza ya que la notificación por edictos solo se utilice como recurso extremo, protegiendo al máximo el derecho de defensa de las partes.

4. Actuaciones telemáticas y videoconferencias

La pandemia aceleró la adopción de la videoconferencia como herramienta procesal esencial con algunos beneficios innegables. En consecuencia, el nuevo artículo 129 de la LEC la establece como regla general para los actos procesales con la excepción de aquellos supuestos en los que la presencia física es imprescindible, como la exploración de menores. Al margen de sus evidentes ventajas, lo cierto es que preocupa tanto la posible pérdida de intermediación como la autenticidad de las declaraciones que se prestan por este procedimiento. Sumado a ello, se plantean posibles desigualdades territoriales derivadas de la falta de infraestructura adecuada en algunas sedes judiciales.

Ahondando un poco más en este particular, en los procedimientos mixtos (telemáticos y presenciales) puede sufrir considerablemente el derecho de defensa, especialmente en el ámbito laboral. Y es que, la posibilidad de que la prueba se presente directamente en el juicio (artículo 94.1 de la LRJS), podría perjudicar a aquellas partes que actúan a distancia y que no han tenido acceso previo a las pruebas al no requerirse su digitalización anterior.

5. Conclusión

En suma, la reforma introducida por el Real Decreto-Ley 6/2023 en la LEC, si bien supone un paso decidido hacia una justicia más moderna, nos coloca ante algunos retos que habremos de analizar de manera prudente con el fin de evitar algunos efectos indeseados en contra de la correcta interpretación de principios procesales fundamentales como la inmediación. En este sentido, el juez puede apreciar los elementos sensoriales y las reacciones no verbales de los declarantes que suelen constituir elementos básicos para valorar de una manera más exacta la credibilidad de las pruebas asegurando que la justicia sea lo más completa posible.

Al mismo tiempo, el texto de la reforma presenta ambigüedades terminológicas y expresiones vagas como "lugares seguros" o "circunstancias concurrentes" que pueden dar lugar a interpretaciones discordantes e inseguridad jurídica ante el amplio margen que se abre a la interpretación judicial. Además, la normativa no especifica los requisitos tecnológicos mínimos ni las consecuencias de su ausencia, lo que amplía, de gran manera, la incertidumbre.

Con todo ello, y a pesar de que la reforma responde a la necesidad urgente de digitalización, su implementación un poco precipitada ha dado lugar a un texto que, aunque es innovador, presenta ciertas dificultades de integración con el ordenamiento jurídico. El Libro I del RDL 6/2023 es una referencia que pretende ser omnicomprensiva, pero que resulta insuficiente al precisar el desarrollo de nuevas normas que ayuden a concretar aspectos que han quedado imprecisos.

Por lo hasta aquí señalado, concluimos afirmando que la reforma pone de manifiesto la tensión entre adaptar el derecho procesal a una sociedad moderna y la obligación de preservar los principios garantistas sin que ello debiera considerarse contrapuesto. La actualización del sistema judicial debe ir de la mano de una normativa coherente que no comprometa los derechos fundamentales, asegurando que la evolución procesal no se produzca a costa de la justicia efectiva y el derecho de defensa.

Mónica Galdana Pérez Morales
Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad de Murcia (España)
Orcid: 0000-0003-4999-3050